

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0564/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Sochiapa

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Derian Ortega Arguelles

**COLABORÓ:** Yakdania Nahomi Lezama Sánchez

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Sochiapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300555600001222**.

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES .....</b>	<b>3</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO .....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN .....	20
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS.....</b>	<b>22</b>

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia

presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Sochiapa<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

...

Documentos que prueben que la contralor o contralor cumplen con los requisitos que establece el artículo 73 Quarter de la Ley Orgánica.

Medidas correctivas impuestas de 2014 a 2021.

Solventación de observaciones a la cuenta pública 2014 a 2021.

Actas de entrega recepción de esta administración.

Auditorías al gasto público realizadas de 2014 a 2021.

Declaraciones patrimoniales 2021.

Documentos que acrediten que se cargaron en la plataforma anticorrupción.

Denuncias contra servidores públicos de 2014 a 2021.

Copia de los procedimientos sancionadores contra servidores públicos de 2011 a 2021.

Programa anual de auditoría 2022. (sic)

...

2. **Respuesta.** El **ocho de febrero de dos mil veintidós**, la autoridad documentó una respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0564/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso de revisión, como de autos consta.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **quince de marzo de dos mil veintidós**, se notificó a las partes la determinación por medio de la cual los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Comparecencia del sujeto obligado.** El **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, el sujeto obligado envió un requerimiento solicitando la realización de las gestiones necesarias derivado de una omisión ante la protección de datos personales.
8. **Cierre de instrucción.** El \_\_\_\_\_ **de abril de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.



10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.  
<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada al ciudadano mediante un escrito, signado por el Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Sochiapa.
17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento públicos expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó sus agravios señalando lo siguiente:

No envía la información que acredite que el titular cuente con los requisitos previstos por el numeral Artículo 73 Quater de la Ley Orgánica (Es desafortunado el hecho que el servidor publico en comento no conozca sus atribuciones)  
no envía las medidas correctivas impuestas  
no contesta las solventaciones solicitadas  
tampoco en lo relativo a la pregunta 9. no da respuesta. (sic)
19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Ante ello, el recurrente señaló que el ente obligado negó la información que acredite que el titular cuente con los requisitos previstos por el numeral Artículo 73 Quater de la Ley Orgánica, así como las medidas correctivas impuestas, las solventaciones



solicitadas ni lo relativo al punto 9, por lo que, al no haberse inconformado de la información relativa a el **acta de entrega recepción de esta administración, auditorías al gasto público realizadas de 2014 a 2021, las declaraciones patrimoniales 2021, documentos que acrediten que se cargaron en la plataforma anticorrupción, denuncias contra servidores públicos de 2014 a 2021 y el programa anual de auditoría 2022**, se deja intocadas esos puntos de la solicitud, de los cuales no se manifestó agravio alguno por parte del particular, motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente<sup>7</sup> dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizará el agravio hecho valer por el particular que refiere que el actuar de la Unidad de Transparencia no era el adecuado y que los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet no le fueron proporcionados.

22. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

*Resoluciones:*

*RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

23. Para efectos de estudio de la información proporcionada por el sujeto obligado, se procederá a analizar la respuesta otorgada en cada uno de los puntos de la solicitud en el orden que han sido señalados en el agravio.
24. Ahora bien, por cuanto hace a la parte del agravio donde señala que **se le negó la información concerniente los requisitos previstos por el numeral Artículo 73 Quater**

<sup>7</sup> Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365



**de la Ley Orgánica, así como las medidas correctivas impuestas, las solventaciones solicitadas ni lo relativo a los procedimientos sancionadores contra servidores públicos de 2011 a 2021**, habremos de partir del hecho que al realizar la solicitud de información el particular peticiónó dichos puntos.

25. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a través del Contralor, por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia incumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**<sup>8</sup>
  
26. Lo anterior, pues si bien la Contralora cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de una parte de la información requerida, por lo que respecta a la documentación con la que se acredite que cumple con los requisitos que dispone el artículo 73 Quater de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el sujeto obligado debió requerir al área competente para pronunciarse, que en el caso, por ser información vinculada con la obligación de transparencia señalada por el artículo 15, fracción XVII de la Ley de Transparencia, las áreas que generan o poseen la información, conforme a la Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes para Ayuntamientos<sup>9</sup>, son la Oficialía Mayor y/o el área de recursos humanos; de igual forma debió requerir al Síndico, quien de conformidad con el artículo 37, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tiene la atribución de procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, así como representar legalmente al Ayuntamiento; y a la Tesorería, quien de conformidad con el artículo 72, fracciones I y XIII, tiene a su cargo preparar para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes; sin que en autos conste que se hubiere turnado la solicitud a dichas áreas y/o a cualquier otra área que resulte competente, ni las razones que motivaron esta omisión, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada.

<sup>8</sup> Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criterioivai-8-15.pdf>

<sup>9</sup> <http://www.ivai.org.mx/documentos/2018/TablasdeAplicabilidad/1.%20AYUNTAMIENTOS.pdf>



27. Ahora bien, en su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información, el Contralor señaló, respecto del primer punto de la solicitud, en la que el particular requirió los documentos que comprueben que la Contralora cumple con los requisitos que dispone el artículo 73 Quarter de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que en la Ley Orgánica no se encontraba dicho artículo, no obstante, a pesar de no existir el “Quarter” se advierte que el sujeto obligado intentó en un primer momento ser omisivo aún conociendo la normatividad aplicable ya que el particular expresamente refirió **documentos que prueben que el Contralor cuenta con los requisitos**.
28. En segundo término, en el supuesto de que el sujeto obligado considerara que los datos contenidos en la solicitud son insuficientes, lo que de ninguna manera se comparte por este Órgano Garante, debió prevenir al solicitante para que aportara más elementos a los originalmente presentados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, ya que la figura de la prevención tiene como objetivo advertir deficiencias en la solicitud, tanto de forma como de fondo, que de no subsanarse hacen imposible atender la solicitud de información, por ello se atribuye al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la posibilidad de requerir a los solicitantes que aporten más elementos o corrijan los datos originalmente proporcionados, en dos supuestos, cuando la solicitud contenga datos insuficientes o cuando los mismos sean erróneos, situación que en la especie no ocurrió, pues de la simple lectura a la solicitud de información se advierte que el sujeto obligado contaba con elementos suficientes para atender el requerimiento realizado por el particular, siendo que de un análisis amplio de la solicitud de información, es factible considerar el periodo solicitado, lo que no realizó la Contralora.
29. Ahora, respecto de lo solicitado no debe perderse de vista lo dispuesto por los artículos 68 y 73 Quater de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señalan lo siguiente:

...

**Artículo 68.** Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento deberá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo o cargo de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales, observando el principio de paridad de género y garantizando a las mujeres y hombres su acceso bajo las mismas oportunidades. Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría deberán contar con título profesional legalmente



expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.

...

**Artículo 73 Quater.** El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento. Para tales efectos, contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto municipal, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción.

Para ocupar el cargo de contralor se requiere:

I. Ser veracruzano, o ciudadano mexicano con residencia en el Estado no menor de tres años, mayor de treinta años de edad, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional en alguna de las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas y contar con experiencia profesional de, cuando menos, tres años en actividades afines; y

III. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

El titular de la Contraloría será designado por el Cabildo y ejercerá sus funciones con autonomía técnica y de gestión.

...

30. En razón de lo anterior, con la intención de atender lo requerido, durante la substanciación del recurso de revisión remitiendo mediante oficio UT/83/2022 proporcionó los documentos con los que consideró acreditaban que el Contralor cumple con los requisitos señalados por el citado artículo 73 Quater de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es decir, que acreditan ser veracruzano, o ciudadano mexicano con residencia en el Estado no menor de tres años; contar con título y cédula profesional en alguna de las áreas que dispone dicho artículo; y no haber sido condenado por delito intencional.
31. No obstante, de ellos, se observa que primero, remitió Cédula que contaba con datos personales por lo que se ordenó enviar a sobre cerrado derivado de la comparecencia



enviada descrita en el párrafo 7, y segundo, el título por el cual acredita haber concluido la Licenciatura en Contaduría, sin que de ellos haya remitido anexos aquellos que acreditan ser veracruzano, o ciudadano mexicano con residencia en el Estado no menor de tres años y no haber sido condenado por delito intencional.

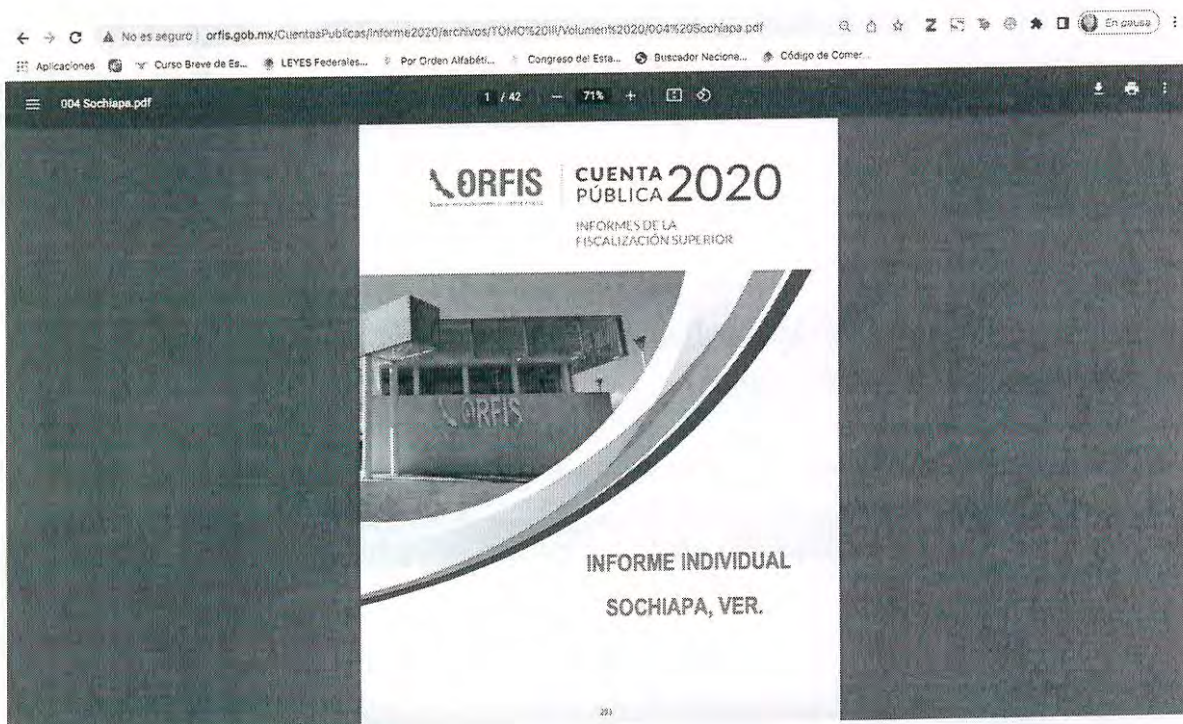
32. Es así que siendo documentos que obran en los archivos del sujeto obligados, por corresponder a aquellos con los que se acreditan los requisitos para ocupar el cargo de Contralor del Ayuntamiento, por lo que para el caso de no contar con la documentación que se ha señalado, deberá someter al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 150 y 151 de la Ley de Transparencia, toda vez que de la normatividad aplicable se advierte que existe la obligación de contar con los documentos que acrediten los requisitos ya señalado, lo que tiene sustento en la interpretación *contrario sensu* del criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información:

**No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

33. Ahora, en el caso de lo requerido consistente en **las medidas correctivas impuestas de 2014 a 2021**, en un primer instante manifestó “solicito sea más específico a lo que necesita”, sin que durante la substanciación del medio de impugnación remitiera información alguna al respecto.

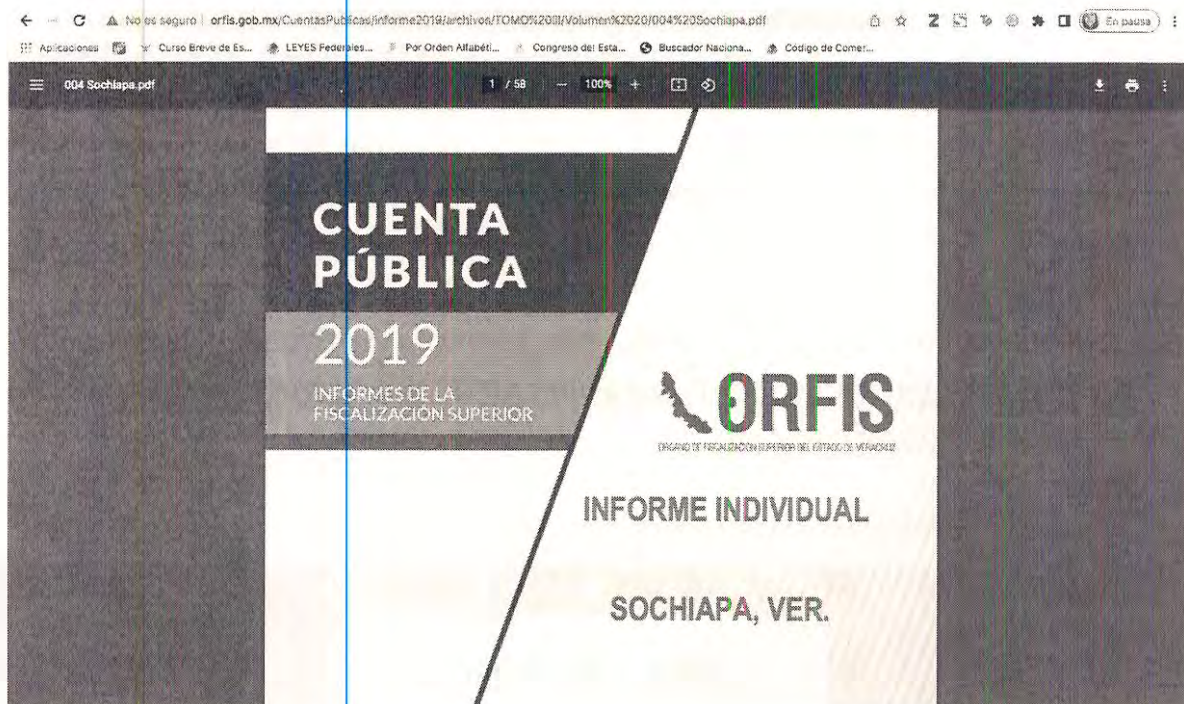


34. Por otra parte, de lo relativo a la **solventación de observaciones a la cuenta pública de 2014 a 2021**, declaró “respecto al año 2021 aún está en proceso la fiscalización de la Cuenta Pública de dicho ejercicio, para consultar información a que hace mención de los ejercicios 2014 a 2020, favor de redirigirse al portal del ORFIS a la siguiente dirección:
35. De los cuales se cual se observó este archivo relativo a *Ejercicio 2020*:  
<http://www.orfis.gob.mx/CuentasPublicas/informe2020/archivos/TOMO%20III/Volumen%2020/004%20Sochiapa.pdf>



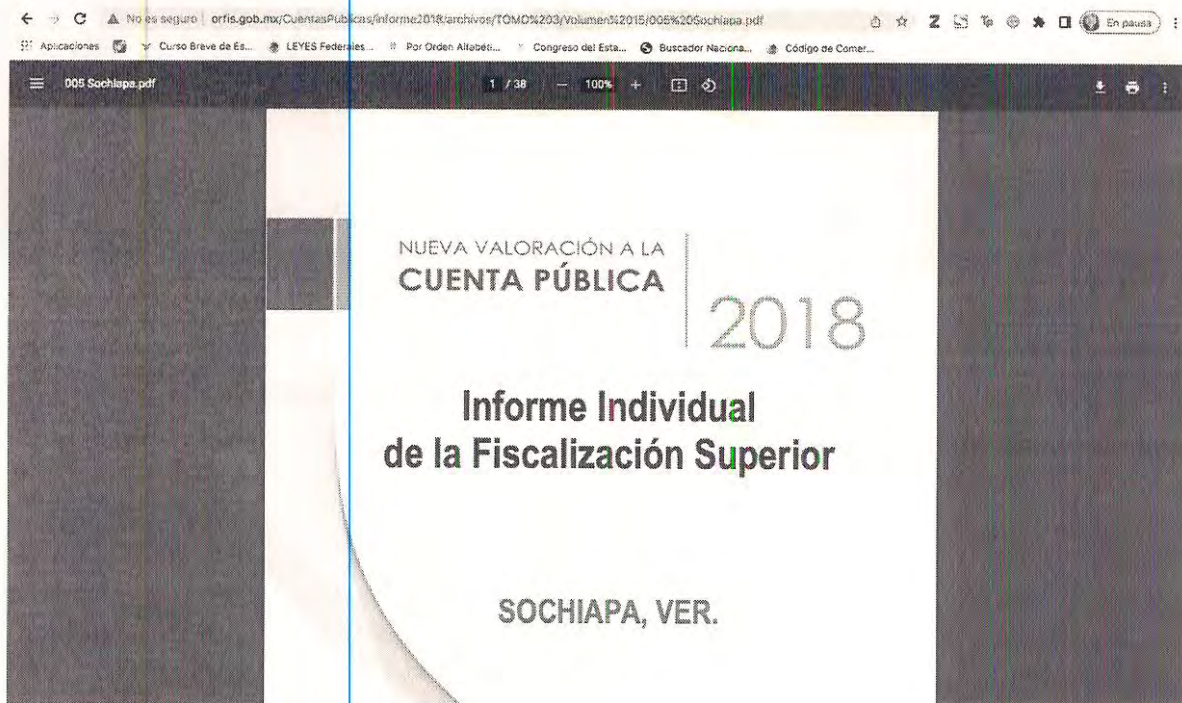
36. *Ejercicio 2019*:  
<http://www.orfis.gob.mx/CuentasPublicas/informe2019/archivos/TOMO%20III/Volumen%2020/004%20Sochiapa.pdf>





37. Ejercicio 2018:

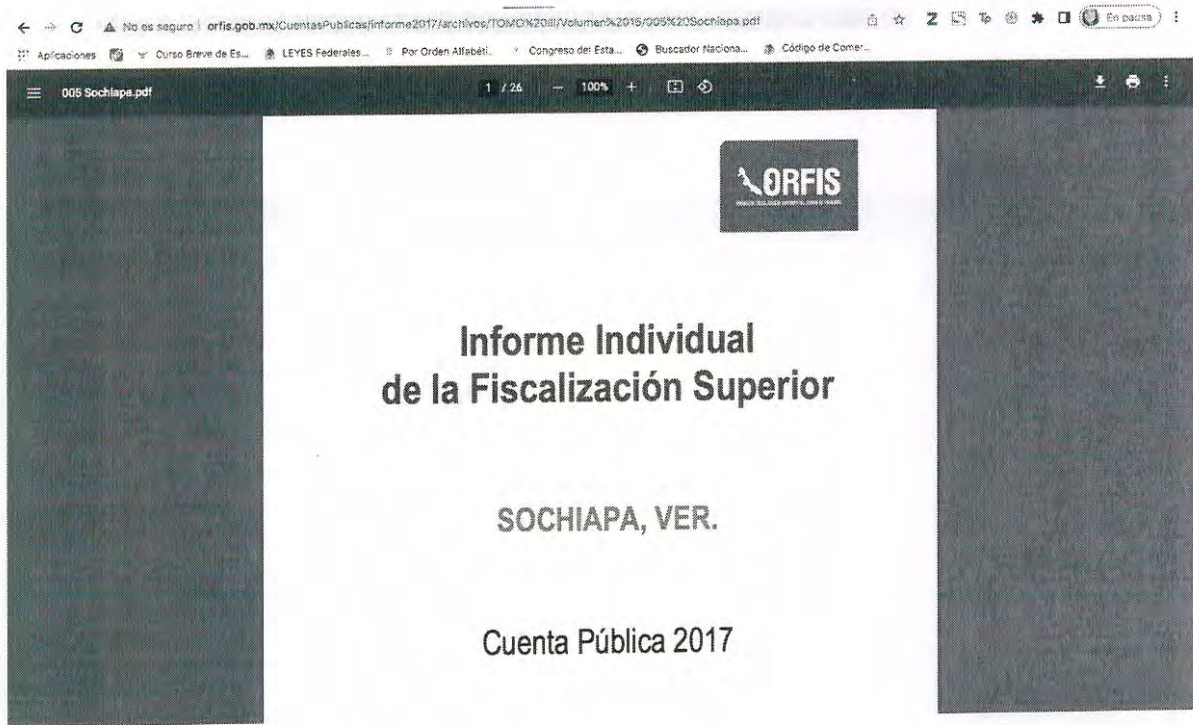
<http://www.orfis.gob.mx/CuentasPublicas/informe2018/archivos/TOMO%203/Volumen%2015/005%20Sochiapa.pdf>



38. Ejercicio 2017:

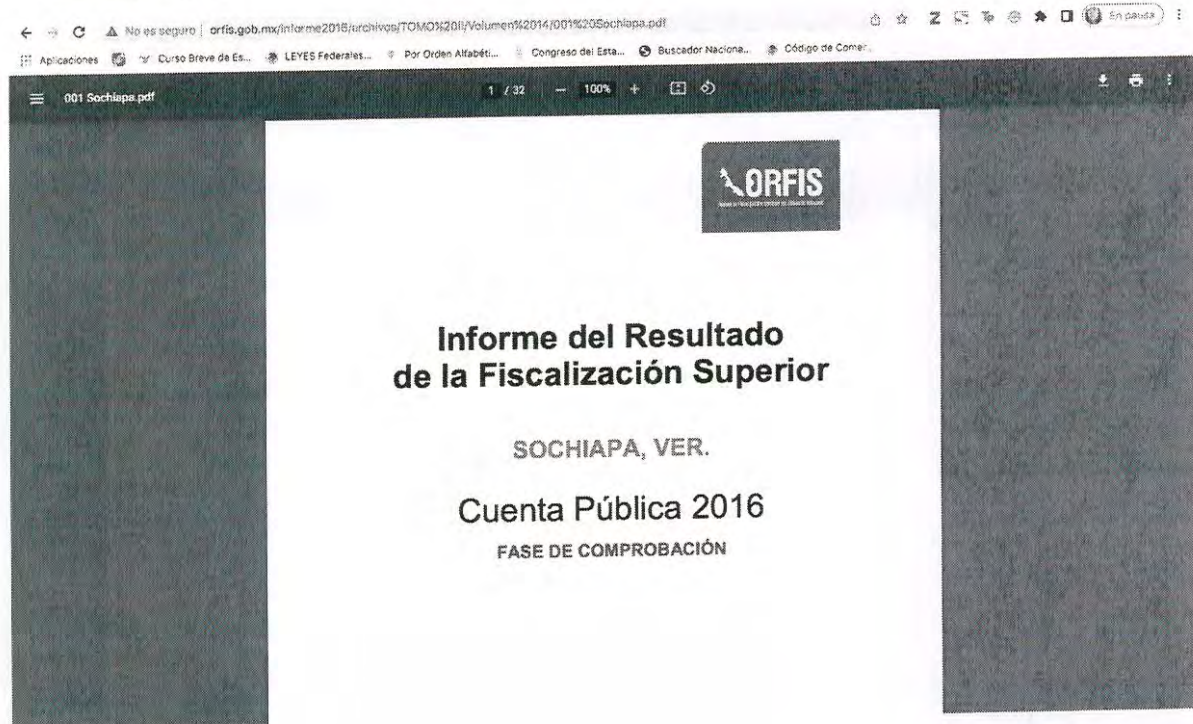
<http://www.orfis.gob.mx/CuentasPublicas/informe2017/archivos/TOMO%20III/Volumen%2015/005%20Sochiapa.pdf>





39. Ejercicio 2016:

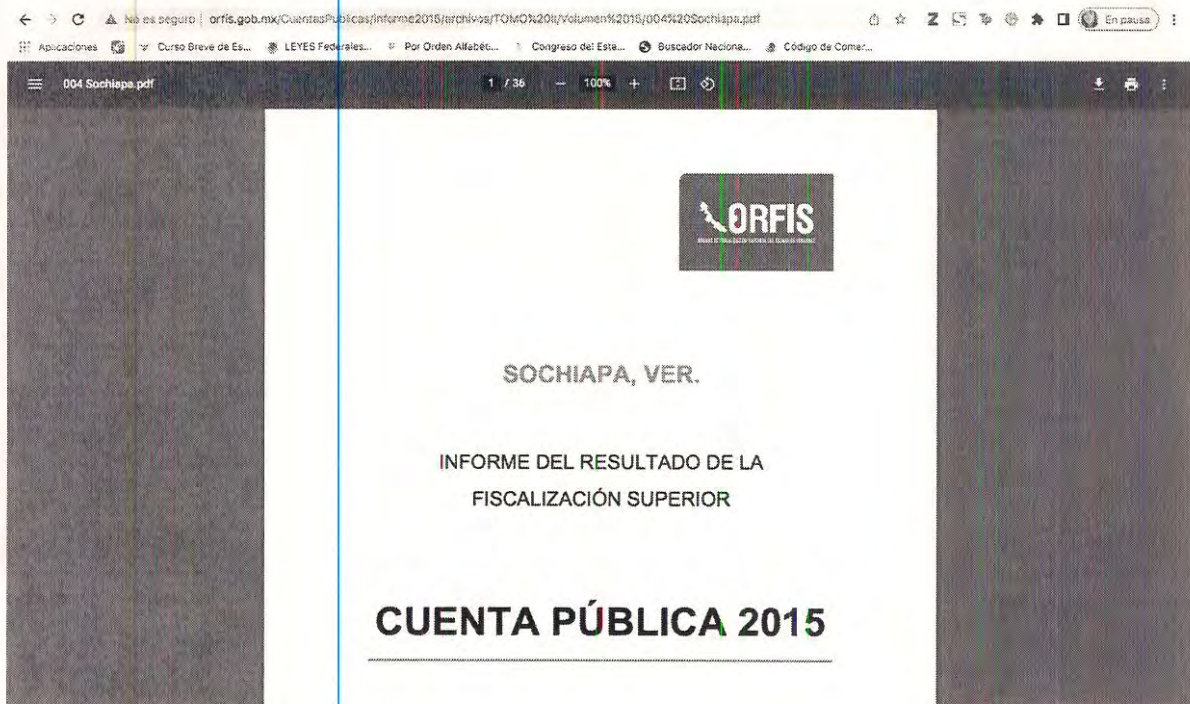
<http://www.orfis.gob.mx/informe2016/archivos/TOMO%20II/Volumen%2014/001%20Sochiapa.pdf>



40. Ejercicio 2015:

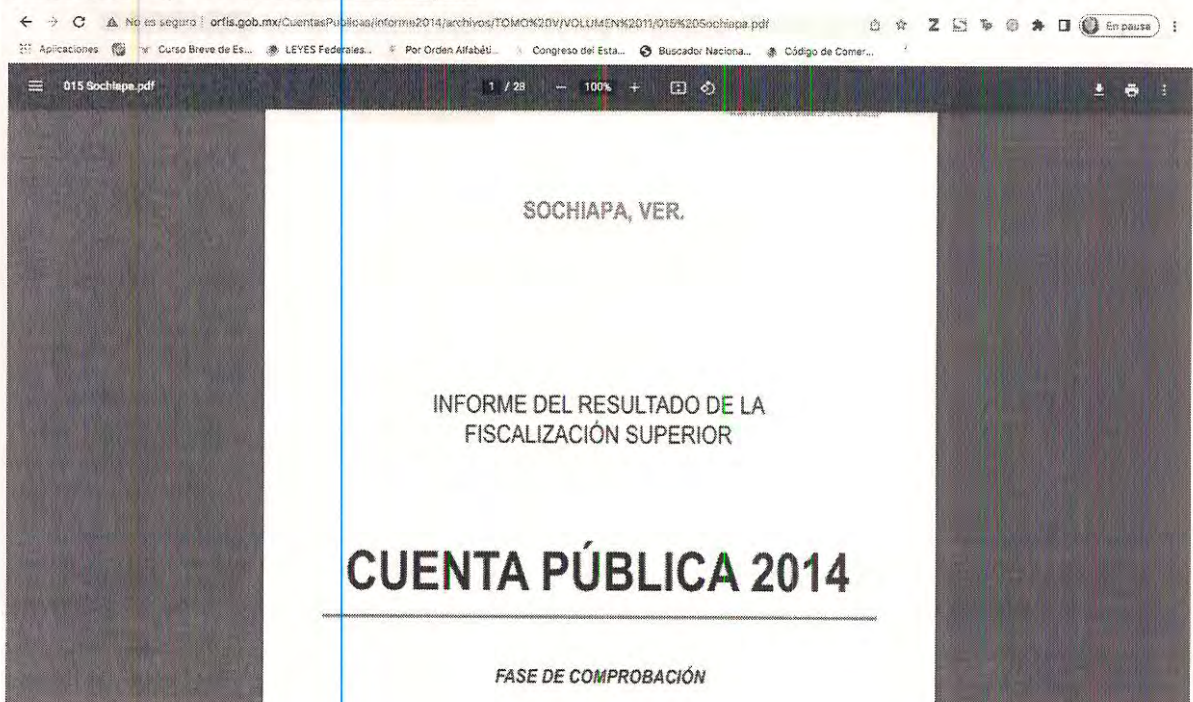


<http://www.orfis.Gob.mx/CuentasPublicas/informe2015/archivos/TOMO%20II/Volumen%2015/004%20Sochiapa.pdf>



41. Ejercicio 2014:

<http://www.orfis.gob.mx/CuentasPublicas/informe2014/archivos/TOMO%20V/VOLUMEN%2011/015%20Sochiapa.pdf>





42. Por lo que, con fundamento en el artículo 13, fracción V, así como el artículo 27, último párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado efectivamente tiene la obligación de solventar las observaciones efectuadas por el Órgano de Fiscalización Superior:

Artículo 13. Los Entes Fiscalizables, servidores públicos y demás autoridades del Estado, así como, las personas físicas o morales, los Despachos y Prestadores de Servicios de Auditoría, tendrán las obligaciones siguientes:

...

V. Solventar los hallazgos que determinen el Órgano, los Despachos y Prestadores de Servicios de Auditoría habilitados, así como contestar y atender las compulsas e inspecciones que les fueren practicadas en términos de esta Ley, dentro de los cinco días siguientes de que fueron formuladas; y

...

Artículo 27. Las Cuentas Públicas contendrán:

Los titulares de las Dependencias y Entidades serán los responsables directos de atender las revisiones o auditorías, en el proceso de la Fiscalización Superior, que deriven de la información proporcionada para la integración de la Cuenta Pública, debiendo aportar al Órgano los soportes documentales que sustenten dicha información para los efectos de la validación a que haya lugar.

...

43. Siendo observables cada uno de los informes de los años relativos a 2014 a 2020, cabe mencionar, que el año 2021 realmente se encuentra en proceso, como así lo señala en el artículo 28 la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Cuentas Públicas **del año anterior**, serán presentadas por los Entes Fiscalizables a más tardar el treinta de abril, por lo que se tiene hasta esa fecha para que el Ayuntamiento de Sochiapa aún presente la del año 2021 y entonces de ella se generen los pliegos de observaciones correspondientes y finalmente su respectivo informe de conformidad a los numerales 57 y 58 de la misma Ley.



Artículo 28. Las Cuentas Públicas del año anterior, serán presentadas por los Entes Fiscalizables al Congreso, a más tardar el día treinta de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, hasta por treinta días naturales, mediante solicitud del Gobernador y con autorización del Congreso, pudiendo en su caso, comparecer el Secretario de Despacho correspondiente. El Congreso, por conducto de la Comisión, remitirá al Órgano las Cuentas Públicas dentro de los primeros quince días del mes posterior en que éste las reciba, con las opiniones y recomendaciones que se estimen pertinentes.

...

Artículo 57. Con base en las determinaciones a que se refieren los artículos 49, 50, 51 y 52 de esta Ley, **relativas a la solventación o no de los Pliegos de Observaciones**, así como cuando se determine la inexistencia de observaciones, el Ente Fiscalizador **emitirá los Informes Individuales correspondientes y el Informe General Ejecutivo**, de la revisión de las Cuentas Públicas, debidamente fundados y motivados.

...

Artículo 58. Los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo se entregarán al Congreso, por conducto de la Comisión, **a más tardar el primer día del mes de octubre del año de presentación de las Cuentas Públicas correspondientes.**

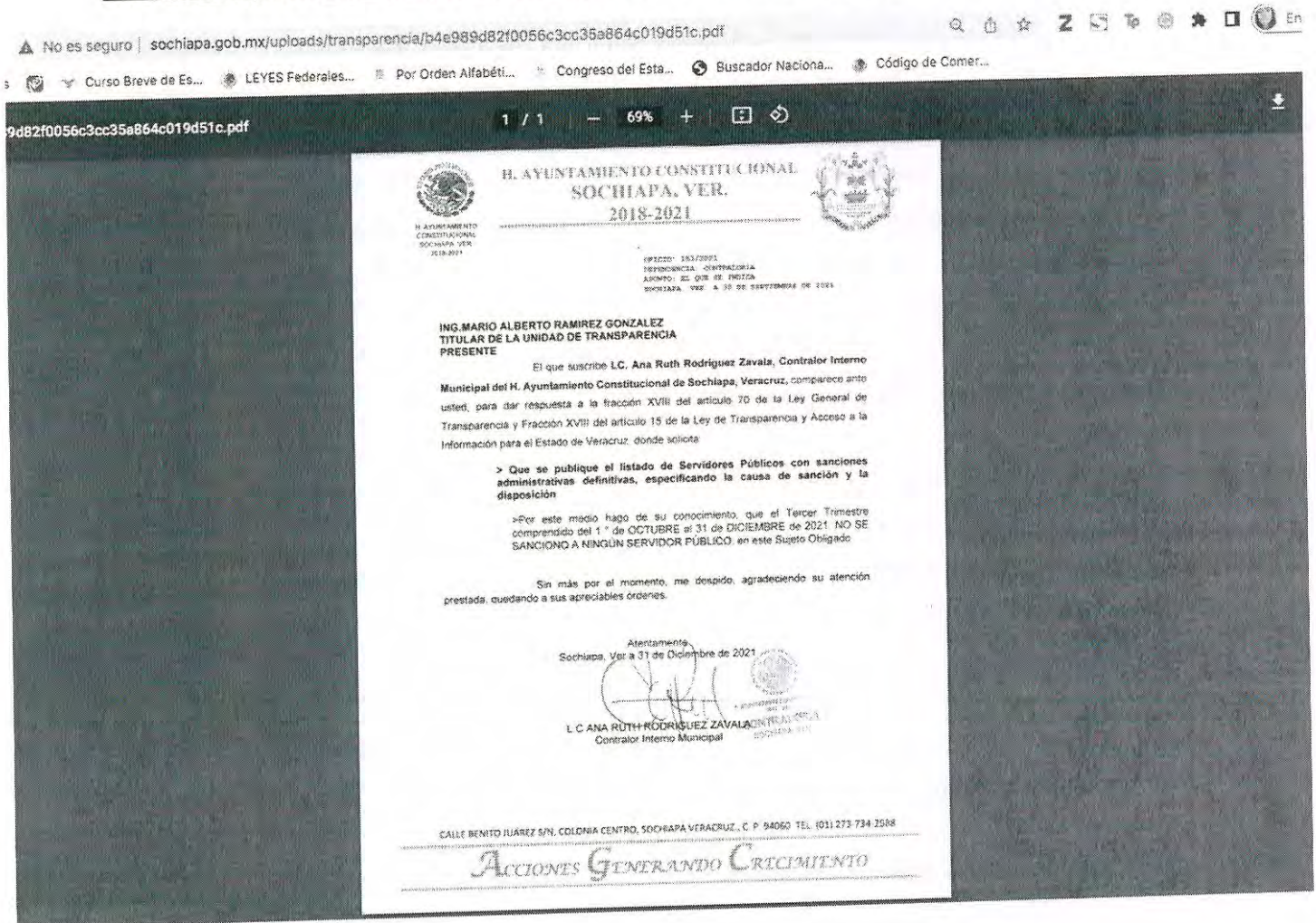
Los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo, tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en el **portal de internet del Órgano, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la legislación aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El Órgano deberá guardar reserva de las actuaciones, observaciones y recomendaciones contenidas en los Informes Individuales y el Informe General Ejecutivo, hasta en tanto se entreguen a la Comisión.

44. Por lo que se considera que dicha respuesta colmó el derecho de acceso a la información del peticionario concerniente al punto tres.



45. Ahora bien, lo relativo a la **copia de los procedimientos sancionadores contra servidores públicos de 2011 al 2021**, el Contralor envió lo siguiente:



Copia de los procedimientos sancionados contra servidores públicos de 2011 a 2021.

Estas las puede revisar en el siguiente Link:

<http://sochiapa.gob.mx/uploads/transparencia/b4e989d82f0056c3cc35a864c019d51c.pdf>

46. Dicho documento, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, constata que durante el periodo comprendido del primero de octubre a treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, no existió procedimiento sancionador alguno por parte de este Ayuntamiento, sin que de ello conste, la documentación con la que el sujeto obligado de respuesta a lo correspondiente de los años 2011 a el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.
47. Con tal respuesta al haber sido parcial, vulneró el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que lo requerido consistente en medidas correctivas impuestas y copia de los procedimientos sancionadores contra servidores públicos, así como la presentación de observaciones a la cuenta pública corresponde a



información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, fracciones, XVII, XXIV y XLIX, de la Ley de Transparencia, así como lo señalado por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, al corresponder a una obligación de transparencia.

48. En virtud de lo anterior, para atender lo requerido, el sujeto obligado debió remitir al solicitante, de forma electrónica, la información que se encuentra obligado a publicar en cumplimiento al artículo 15 fracciones XVIII, XXIV y XLIX de la Ley de transparencia vigente, que señalan lo siguiente:

...

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

...

XXIV. El informe del resultado de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las **aclaraciones que correspondan;** y

...

XLIX. Las cuentas públicas estatales y municipales, así como los documentos relativos, incluyendo el informe del resultado de su revisión y su dictamen

49. O, en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente debió proporcionar, la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, señalando la ruta a seguir para que el ahora recurrente localizara la información solicitada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información petitionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

**OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN**



**ELECTRÓNICA.** Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los petitionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.

50. De acuerdo al criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información petitionada.
51. Debiéndose precisar que el ente público únicamente se encuentra obligado a entregar la información de forma electrónica respecto de aquella que se hubiese generado a partir del cinco de mayo año dos mil quince, fecha en que entró en vigor la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que la obligación de entregar la información en formato digital se limita al periodo de dos mil quince a dos mil veintiuno en el caso que nos ocupa, por lo que en ese caso, la información respecto de medidas correctivas impuestas, así como la información de los procedimientos sancionadores en contra de los servidores públicos de los años dos mil once al dos mil catorce y el primer trimestre del dos mil quince, procede que el sujeto obligado ponga a disposición del particular la información en la forma en la que la tenga generada, sin que se pierda de vista que la Contralora informó respecto de todo lo solicitado que es información que obra en el archivo municipal.
52. Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado deberá llevar a cabo una búsqueda de la información proporcionando la misma en la forma en la que la tenga generada y para el caso que una vez acreditada la búsqueda exhaustiva de la información, se determinara que la misma no obra en los archivos del sujeto obligado por no haberse generado, no será necesario que someta al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información correspondiente, por las razones expuestas.
53. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **parcialmente fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



#### IV. Efectos de la resolución

54. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, deben **modificarse**<sup>10</sup> las respuestas emitidas, y, por tanto, **ordenarle** al sujeto obligado que realice una búsqueda exhaustiva de la información ante la Sindicatura y/o Secretaría y/o Tesorería y/u Oficialía Mayor y/o el área de recursos humanos, y proceda como se indica a continuación:
55. **Deberá** remitir al solicitante, de forma electrónica, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, la información petitionada consistente en: medidas correctivas impuestas; copia de los procedimientos sancionadores contra servidores públicos, todo ello del periodo de mayo del dos mil quince al dos mil veintiuno, por corresponder a obligaciones de transparencia de conformidad con el artículo 15 fracciones XVIII y XXIV de la Ley de transparencia vigente, así como lo señalado por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
56. Para el caso de que la información se encuentre debidamente publicada en su portal de transparencia, podrá dar cumplimiento a la presente resolución proporcionando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentran publicados los avisos de privacidad requeridos, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionando el enlace electrónico que facilite al recurrente la localización de la información petitionada.
57. **Deberá** poner a disposición de la parte recurrente, en la forma en la que tenga generada la información correspondiente al periodo de dos mil catorce y el primer trimestre del ejercicio dos mil quince, consistente en:
1. Medidas correctivas impuestas.

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



58. **Deberá** poner a disposición de la parte recurrente, en la forma en la que tenga generada la información del periodo dos mil once al dos mil once y el primer trimestre del dos mil quince, consistente en:
1. Los procedimientos sancionadores en contra de los servidores públicos.
59. **Deberá** poner a disposición de la parte recurrente, en la forma en la que tenga generada la información consistente en los documentos que acrediten que la Contralora cumple con los requisitos señalados por el citado artículo 73 Quater de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es decir, que acredite ser veracruzana, o ciudadana mexicana con residencia en el Estado no menor de tres años; contar con título y cédula profesional en alguna de las áreas que dispone dicho artículo; y no haber sido condenada por delito intencional, documentos que deben obrar en los archivos del sujeto obligados, por corresponder a aquellos con los que se acreditan los requisitos para ocupar el cargo de Contralor del Ayuntamiento. Para el caso de no contar con la documentación que se ha señalado, deberá someter al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 150 y 151 de la Ley de Transparencia, asimismo, se deberá someter al Comité de Transparencia para emitir una Versión Pública en caso de encontrarse en el supuesto del artículo 65 de la Ley de la materia.
60. Para poner a disposición la información, el sujeto obligado deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, el costo por unidad en su caso, horario y domicilio para el pago correspondiente por costos de reproducción, si así procede, en el entendido que de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía de manera gratuito, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en sistema Infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.
61. Para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe



analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.

62. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
63. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

64. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el sesenta y tres de esta resolución.

**TERCERO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;



- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



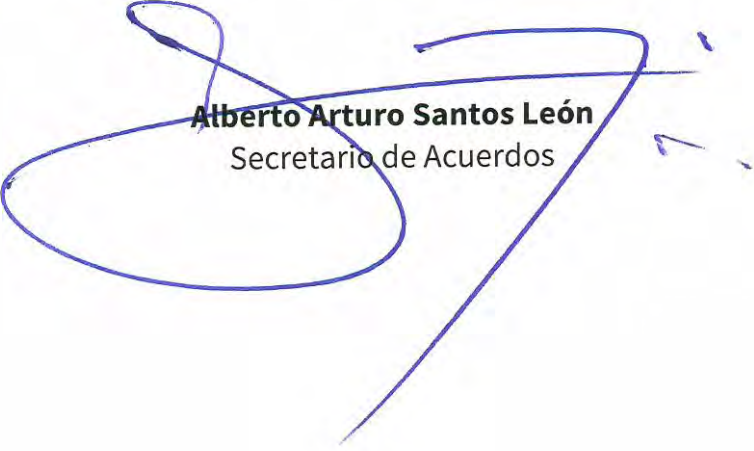
**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos



